

Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha del levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para el emplazamiento del nuevo pueblo de Campo Nuevo del Caudillo en la artilugación del sector regable de Aguadulce, de la zona del Campo de Dalías (Almería).

PAGINA

18396

**MINISTERIO DE COMERCIO**

Orden de 22 de diciembre de 1961 por la que se conceden los beneficios de primas a la navegación al buque de la «Naviera Aznar, S. A.», nombrado «Monte Umbes».

18396

Orden de 22 de diciembre de 1961 por la que se conceden primas a la navegación a los buques de la

«Naviera Aznar, S. A.», «Monte de la Esperanza», «Monte Urquiol», «Monte Uli», «Monte Anaga» y «Monte Arucas».

PAGINA

18396

Orden de 22 de diciembre de 1961 por la que se conceden los beneficios de primas a la navegación a los buques de la Compañía «Marasia, S. L.», nombrados «La Mancha», «La Rioja» y «Almudena».

18396

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

Decreto 2636/1961, de 14 de diciembre, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a contratar mediante concurso la construcción de un campo de golf en el Parador Nacional de Torremolinos.

18396

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 89/1961, de 23 de diciembre, determinando el jornal o gratificación laboral que han de percibir los Cabos y Soldados-obreros del Ejército del Aire.*

Por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se regula dentro del voluntariado la forma de preparación y trabajos que había de realizar el personal militar obrero del Ejército del Aire, señalándose asimismo el jornal que percibirían, que era de cuatro pesetas para los Soldados-obreros de primera, y de cinco, para los Cabos-obreros.

Modificada la organización de las Escuelas de Aprendices por Ley de veintidós de julio del corriente año, que crea la Escuela de Formación Profesional Industrial del Ejército del Aire en sustitución de aquellas, procede asimismo actualizar el jornal del personal militar obrero formado en la mencionada Escuela, ya que el tiempo transcurrido y la evolución económica sufrida por la Nación a partir de la fecha de creación de este personal hacen que dichos emolumentos estén en desproporción absoluta con los que perciben actualmente los obreros civiles y, si bien es cierto que los Soldados-obreros no pueden equipararse a efectos económicos a los obreros civiles, no lo es menos que sus devengos deben guardar una cierta relación con los que cobran los trabajadores civiles, que concurren con ellos en el desempeño de idénticos trabajos en los Establecimientos Industriales del Ramo.

Estimadas las nuevas cuantías de la gratificación laboral diaria, que corresponde a los Cabos-obreros en catorce pesetas con ochenta céntimos, y en trece pesetas con diez céntimos la de los Soldados-obreros, se requiere por la trascendencia económica y presupuestaria dictar una disposición de rango suficiente que lo permita.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La gratificación laboral que ha de percibir el personal militar obrero del Ejército del Aire será la siguiente: Cabos-obreros, catorce pesetas con ochenta céntimos, y Soldados-obreros de primera, trece pesetas con diez céntimos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, que tendrá efecto a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 89/1961, de 23 de diciembre, por la que se hacen extensivos los beneficios concedidos por Ley de 25 de diciembre de 1957 a los Magistrados jubilados o fallecidos durante la vigencia del artículo 12 de la Ley de 23 de diciembre de 1948.*

Por sucesivas modificaciones de las disposiciones orgánicas de las Carreras Judicial y Fiscal se estableció la posibilidad de que mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y con determinadas limitaciones pudiera prorrogarse la permanencia en el servicio activo de los funcionarios que hubieran alcanzado la categoría de Magistrados al cumplir la edad fijada para su cese en la situación de actividad.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que previó tal posibilidad de prórroga, fue revisada por otra de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, manteniendo los requisitos, pero salvando, en parte, aquellas limitaciones por obvias razones que quedaron expuestas en su preámbulo, de lo que derivó, para un reducido número de Magistrados, un perjuicio que en justicia debe ser evitado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete será de aplicación, con efectos económicos desde el día siguiente al de la jubilación o fallecimiento, a los funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado, que hubieran pasado a la situación de jubilado o hubieran fallecido durante la vigencia del artículo doce de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—Las acciones que derivan de lo que se dispone en el artículo anterior deberán ser ejercitadas ante el Centro directivo competente en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al de promulgación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 90/1961, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Plan General de Carreteras.*

La Ley cincuenta y seis, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, en su artículo primero, encomendó al Ministerio de Obras Públicas la confección y desarrollo de un Plan General de Carreteras, dirigido a alcanzar y mantener